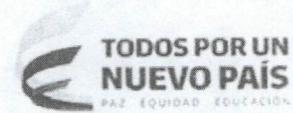




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/06/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500554331



20175500554331

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA
CALLE 2 No 7 A - 35
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20954** de **25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

CONTROL SYSTEMS

CONTROL SYSTEMS AND MOTOR CONTROL

POSITIONING SYSTEMS

The purpose of this chapter is to provide a comprehensive overview of positioning systems, including their applications, components, and control strategies.

Positioning systems are used in a wide range of applications, from industrial automation to aerospace. They are designed to move a load from one position to another with high precision and accuracy.

The main components of a positioning system are the motor, the drive, and the feedback sensor.



The controller receives the reference position and generates a control signal for the drive.



The drive converts the control signal into a current that drives the motor.



The feedback sensor provides information about the load position to the controller.

The controller compares the reference position with the feedback position to determine the error.

The controller generates a control signal based on the error.

The drive converts the control signal into a current that drives the motor.

The motor moves the load to the desired position.

The feedback sensor provides information about the load position to the controller.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 20954 DE 25 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3.**

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el artículo 41 y 44 del Decreto 101 de 2000, el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el parágrafo 3, artículo 3 de la Ley 769 de 2002, la Resolución 3768 de 2013 modificada parcialmente por la Resolución 3318 de 2015 y derogada parcialmente por la Resolución 4304 de 2015, el Artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 reglamentado por el Decreto 1479 de 2014 del Ministerio de Transporte que fue compilado por el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE, la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de Tránsito y Transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y las demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

El parágrafo tercero del Artículo 3 de la Ley 769 de 2002, establece que serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3.

El artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, señala que la Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor y a los organismos de certificación.

El artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, estableció las causales de suspensión y cancelación aplicables a los organismos de apoyo, que fue reglamentado por el Decreto 1479 del 2014, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el cual señaló el procedimiento administrativo a seguir para aplicar la suspensión preventiva, suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de tránsito y de apoyo al tránsito.

HECHOS

1. El CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3., fue habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 3350 de 23/07/2009.
2. En base a las irregularidades encontradas en la visita de inspección realizada el 12 de Marzo de 2015 a las instalaciones del establecimiento en mención, la Superintendencia de Transporte realizó apertura de investigación administrativa contenida en la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016 en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3., y le fueron formulados los siguientes cargos:

(...) CARGO PRIMERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó los certificados de los vehículos de placas CER 817 y BCZ 814, a pesar de que los resultados registrados en la prueba de frenos presentaban inconsistencias. Dicho hallazgo plasmado en el informe de la siguiente manera:

NÚMERO POBIBERTO	FECHA DE PRUEBA	Número de Control del Certificado emiteo	Placa	Eje Total	Fuerza Eje 1 Derecho	Fuerza Eje 2 Derecho	Fuerza Eje 1 Izquierdo	Fuerza Eje 2 Izquierdo	Peso Eje 1 Derecho	Peso Eje 2 Derecho	Peso Eje 1 Izquierdo	Peso Eje 2 Izquierdo
69470	22/12/2014	20777027	BCZ814	83	4394,53	351,56	4953,13	375		6,44	7078,51	4992,52
68685	11/12/2014	20776280	CER817	51	1519,53		1671,88		2938,46		3286,69	

La inexistencia de resultados de fuerza y peso en la prueba de frenos o registros de peso que se alejan del peso real del vehículo, afectan directamente el cálculo de la eficacia de frenado, con la cual se determina la aprobación o rechazo del automotor ya que vehículos con eficacia de frenado inferiores al 50% generan defecto tipo A.

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA. Identificada con el NIT. 900250268 – 3, presuntamente incumple lo establecido en los numerales 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013: (...)

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el literal g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013: g) Diligenciar y expedir los Certificados de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo cuando haya sido satisfactorio el resultado de inspección del vehículo acorde con los criterios y métodos establecidos en las Normas Técnicas Colombianas vigentes aplicables y el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) haya asignado el número de registro; h) Calificar los resultados de inspección según los criterios de la revisión técnico-mecánica y de emisión de contaminantes establecidos en las Normas Técnicas Colombianas (NTC), 5375, NTC-5385, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

CARGO SEGUNDO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente registro un resultado aprobado de los vehículos de placas ZIR807, LYD050, BZM444 y BGH817, a pesar de no registrar resultados en la prueba de emisión de gases. Dicho hallazgo plasmado en el informe de la siguiente manera:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 - 3.

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	RESULTADO DE TODA LA PRUEBA	Número de Control del certificado	Placa	Temp.	Rpm Cruce	Rpm Ralentí	CO Ralentí	CO2 Ralentí	O2 Ralentí	HC Ralentí	CO Cruce	CO2 Cruce	O2 Cruce	HC Cruce
64573	18/09/2014	Aprobado	19406176	ZIR807		-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
67274	14/11/2014	Aprobado	20774923	LYD050		-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
71577	02/02/2015	Aprobado	21294350	BZM444		-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100
72853	25/02/2015	Aprobado	21295495	BHG817		-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100	-100

CARGO TERCERO: El Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente aprobó y emitió Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, a pesar que registran resultados de CO2 y O2 por fuera de los parámetros permitidos. (Folios 63 - 74). Dicho hallazgo plasmado en el informe de la siguiente manera:

NÚMERO FORMATO	FECHA DE PRUEBA	Número de Control	Placa	Temp.	Rpm Cruce	Rpm Ralentí	CO Ralentí	CO2 Ralentí	O2 Ralentí	HC Ralentí	CO Cruce	CO2 Cruce	O2 Cruce	HC Cruce
64407	15/09/2014	19406016	BCA971	65	2650	875	0,93	3,3	17,7	127,8	0,54	2,1	19,7	123,8
64415	15/09/2014	19406023	BIC855	66	2645	875	0,13	0,1	20,9	62,8	0,11	0	20,9	47,8
64474	16/09/2014	19406077	MZQ066	69	2470	920	0	0	20,9	54,2	0	0	20,9	69,8
64556	17/09/2014	19406159	H21885	64	2420	635	0	0,1	20,9	29,6	0	0,1	20,9	27,8
65578	09/10/2014	20393161	GRB824	77	2700	1070	0,12	0,9	20,3	236,2	0,15	1	20,5	307,5
70363	07/01/2015	20777885	BKB014	52	2275	955	0,13	0,1	20,9	35,2	0,1	0	20,9	37,8
72516	18/02/2015	21295164	OAI914	62	2605	925	0,29	0,7	20,2	41	0,1	0,1	20,8	34,3
72964	26/02/2015	21295607	AU8658	71	2745	910	0,19	0,1	18,6	127,1	0,25	0,2	20,9	117,5
73317	05/03/2015	21295956	CH865	62	2595	920	0,22	0,2	18,7	51,4	0,35	0,7	20,3	58,4
64374	13/09/2014	19405983	BRX581	65	2700	1070	0,48	11,5	7,9	87,8	0,5	12,1	6,2	83,8
64407	15/09/2014	19406016	BCA971	65	2650	875	0,93	3,3	17,7	127,8	0,54	2,1	19,7	123,8
66379	27/10/2014	20393555	CH774	46	2615	795	0	10,1	6,2	97,7	0	10,7	5,2	88,3
70363	07/01/2015	20777885	BKB014	52	2275	955	0,13	0,1	20,9	35,2	0,1	0	20,9	37,8
72516	18/02/2015	21295164	OAI914	62	2605	925	0,29	0,7	20,2	41	0,1	0,1	20,8	34,3
72785	23/02/2015	21295428	LTA863	70	2600	925	0,08	7,4	15,4	86,8	0,07	7,3	15,5	98,1
72964	26/02/2015	21295607	AU8658	71	2745	910	0,19	0,1	18,6	127,1	0,25	0,2	20,9	117,5
73317	05/03/2015	21295956	CH865	62	2595	920	0,22	0,2	18,7	51,4	0,35	0,7	20,3	58,4
64426	15/09/2014	19406033	CHP019	72	2870	880	0	12,6	3,5	205,9	0	3	16,9	192,4
70342	06/01/2015	20777865	B5H709	64	2440	945	0	10,9	5	67	0	12,2	5,5	79,2

Las anteriores inconsistencias fueron corroboradas en los Formatos Uniformes de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (FUR) impresos desde el aplicativo del CDA y emitidos a los vehículos de placas BSH709 011865 y AU8658.

En virtud de dicho hallazgo el Centro de Diagnóstico Automotor CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA, identificada con el NIT. 900250268 - 3, presuntamente incumple lo establecido en los numerales 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013: (...)

- La Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, se surtió mediante notificación por AVISO entregado el 26/04/2016 al investigado con Guía de Trazabilidad RN557704748CO de la empresa servicios postales nacionales 472; a partir de la fecha se corrió traslado por un término de quince (15) días para que se presentaran los descargos correspondientes al acto administrativo notificado.
- Que la sociedad investigada haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción, a través del señor Edgar Hernando Ávila Perdomo identificado con C.C. 79.365.107 en calidad del Representante Legal del **CDA CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA.**, radicó dentro del término legal escrito de descargos bajo el No. 2016-560-032562-2 del 13 de Mayo de 2016.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3.

5. Mediante la Resolución 25360 del 29 de Junio de 2016, se incorporó acervo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 11/08/2016 por aviso fijado en la página web de la Supertransporte el día 04/08/2016 y desfijado el día 10/08/2016, donde se le otorgaron (10) días para presentar sus alegaciones finales.
6. El **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** no presentó escrito de alegatos de conclusión.

PRUEBAS

Dentro del expediente obran como pruebas las siguientes:

1. Acta de visita de inspección practicada el día 12/03/2015 al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** con la respectiva documentación recaudada.
2. Informe de visita de inspección practicada al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** presentado por los profesionales comisionados, allegada al Grupo de investigaciones y control con memorando No. 20168200018813 de 26/03/2015.
3. Escrito de descargos con radicados No. 2016-560-032562-2 del 13 de Mayo de 2016 en donde se incorporaron las siguientes pruebas:
 - Certificación por parte del proveedor donde se corrobora el error del software de los vehículos PARA LOS CARGOS 1 Y 2. Y se certifica el ajuste y validación del mismo para que este tipo de eventos no se vuelva a presentar.
 - Plan de acción para mitigar los riesgos establecidos.
 - Expedición de informe de resultados FUR de los vehículos que se acercaron para volver a realizar la revisión y salieron aprobados. Soporte de vehículos que por cambio de residencia no volvieron a realizar la revisión pero figuran activos en la plataforma Runt con Revisión técnico Mecánica.
 - Evidencia de llamadas a clientes para volver a realizar la revisión técnico mecánica.
 - Certificado de existencia y representación legal de CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LIMITADA.
4. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que se hayan aportado durante el desarrollo de la investigación y las que hayan sido decretadas de oficio en el transcurso de la misma por parte de ésta Delegada en aras del esclarecimiento material de los hechos aquí investigados.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como preámbulo al análisis de los argumentos es necesario recordar a la entidad vigilada, que en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra particulares que fungen como organismos de apoyo al tránsito, orientados a establecer si la acción u omisión del particular ha infringido normas regulatorias y, en consecuencia, determinar si es procedente o no, imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matricula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 - 3.

En éste orden de ideas, siendo éste el momento procesal para fallar, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido a la Investigada por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer su derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código Contencioso Administrativo, se procederá a valorar el recaudo probatorio allegado *in folio* y el escrito de descargos presentados, a fin de establecer la materialidad de los hechos y la eventual responsabilidad del ente investigado.

En esta instancia, se reitera que el investigado allegó escrito de descargos dentro del término legal, pero que en el Auto No. 25360 de 29/06/2016 se mencionó que fueron presentados extemporáneamente. En dicha oportunidad fue incorporado el material probatorio que se aportó en el escrito de defensa y no fueron solicitadas pruebas.

Que, teniendo en cuenta los principios que rigen la actuación de la administración, particularmente lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, se busca la correcta y justa aplicación de las normas de la administración hacia los ciudadanos; en este sentido el principio de eficacia busca que los procedimientos logren su fin o su cometido, lo que habilita a la Superintendencia para subsanar o sanear sus actuaciones y poderle dar ejecución a la decisión tomada en el acto.

Que, el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la administración para corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.

Que, este despacho advierte que mediante Resolución 25360 del 29 de Junio de 2016, debido a un error de digitación, se indicó que los descargos fueron presentados extemporáneamente.

Que una vez verificado el término correcto entre la fecha de notificación por aviso de la apertura de investigación (26/04/2016) y la presentación de escrito de descargos (13/05/2016), el Despacho advierte que el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA**, allegó en término legal su escrito de defensa, por lo tanto serán analizados en el presente fallo tanto los argumentos invocados como pruebas que se incorporaron en el auto 25360 del 29 de Junio de 2016.

Que, teniendo en cuenta que se trata de un error de transcripción que no modifica de manera alguna el fondo de la decisión, los demás términos de la precitada resolución quedarán incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá términos legales.

Finalmente, es inherente mencionar que se le ha garantizado el derecho de contradicción y al debido proceso al investigado.

CARGO PRIMERO

Frente al cargo primero de la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, se señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los literales g) y h) del art. 11 de la Resolución 3768 de 2011, numeral 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013 al haber permitido que fueran aprobados y certificados los vehículos de placas CER817 y BCZ814 con inconsistencias en su prueba de frenos.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 - 3.

Respecto del vehículo de placas BCZ814, se dejó constancia en el informe de visita de inspección que dentro de los valores de la prueba de frenos, le hacía falta el valor correspondiente al peso Eje 1 Derecho, lo cual también fue corroborado en el FUR recogido durante la comisión (ver folio 44), frente a este hecho el investigado allegó en su escrito de descargos copia de certificación del Software Ryne Colombia, en donde se señala que se procede "a hacer una validación y verificación del software determinando que el mismo presentó un error de pérdida de datos al momento de la transmisión de los equipos de pista al servidor", asimismo se allega copia de acciones correctivas y preventivas en donde se lee que a dicho vehículo se le realizó re inspección el 13/03/2015 (folio 108), pero que al examinar los FUR allegados no se encuentra prueba de lo anterior.

Deduciéndose pues, que fue aprobado y certificado con RTMyEC 20777027 el día 22/12/2014 con inconsistencias en su prueba de frenos, según las pruebas obrantes en el expediente (ver folios 43 y 44), en tanto se sancionará.

Según el informe de visita de inspección, dentro de los valores de la prueba de frenos, al vehículo de placas CER817 le hacía falta los valores correspondientes a la fuerza eje 2 derecho, fuerza eje 2 izquierdo y peso eje 2 izquierdo, lo anterior fue corroborado en el FUR aportado en la comisión (folio 40). El investigado en su escrito de defensa allega copia de FUR de una nueva revisión efectuada al mismo automotor el día 29/12/2015 (folio 109), observándose que posee todos los campos de la prueba de frenos.

Esto refleja que el CDA no tomó la precaución de realizar una re inspección del vehículo, en un momento cercano a la aprobación y expedición de la revisión técnico mecánica 20776280 de 11/12/2014, de la cual fue objeto esta investigación, prácticamente sucedió un año después (29/12/2015), para que el CDA volviera a realizar este proceso, por tal razón los documentos aportados por el investigado no son idóneos para desvirtuar este hecho.

Así las cosas, el argumento del investigado "nos permitimos manifestar a su Despacho que la anterior situación se presentó por una falla atribuible directamente a la máquina que realizó la revisión de los frenos y desencadenó que se expidiera el certificado por un error involuntario al momento de su expedición", no es de recibo para este Despacho, pues al aprobarse y certificarse los vehículos CER817 y BCZ814 con inconsistencias en su prueba de frenos, generó un riesgo inminente en la seguridad de las personas que utilizaban este automotor de servicio público, así como las que transitaren en territorio nacional.

Es allí donde la Superintendencia de Puertos y Transportes halla la inconsistencia de la que queda constancia en el informe de visita, existiendo tal irregularidad en el cumplimiento de las especificaciones contenidas en Normas Técnicas Colombianas 5375 y 5385.

Consecuente con esto, en el Capítulo II de la Ley 105 donde se consagran los principios rectores del sector transporte de 1993 el **PRINCIPIO DE SEGURIDAD** es enumerado como una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, es por ello que la Seguridad para los usuarios de las vías es un principio transversal cuya finalidad se encuentra en la función de control de la Superintendencia de Puertos y Transporte ejercido mediante las facultades sancionatorias del procedimiento administrativo.

Por todo lo anterior, este Despacho sancionará por el cargo primero.

CARGO SEGUNDO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 - 3.

En el cargo segundo de la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, se señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los literales g) y h) del art. 11 de la Resolución 3768 de 2011, numeral 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013 al haber permitido que fueran aprobados los vehículos de placas ZIR807, LYD050, BZM444 y BHG817, a pesar de no registrar resultados en la prueba de emisión de gases.

Lo anterior, fue supeditado en el informe de visita de inspección y de dichos vehículos se recogió el correspondiente FUR durante la comisión de esta Entidad el día 12/03/2015.

En tanto, el vehículo de placas ZIR807 fue aprobado y certificado con RTMyEC 19406176 el día 18/09/2014 por el **CDA CONTROL AUTOS CHIQUINQUIRA** (folios 47 a 50), a lo que el investigado allega en su escrito de descargos FUR de un nuevo proceso de revisión realizada el día 16/03/2016 (folio 112).

El vehículo de placas LYD050 fue aprobado y certificado con RTMyEC 20774923 el día 14/11/2014 por el **CDA CONTROL AUTOS CHIQUINQUIRA** (folios 51 a 54), a lo que al examinarse el escrito de descargos aportados por el investigado, no se encuentra FUR que demuestre un nuevo proceso de revisión.

El vehículo de placas BZM444 fue aprobado y certificado con RTMyEC 21294350 el día 02/02/2015, por el **CDA CONTROL AUTOS CHIQUINQUIRA** (folios 55 a 58), a lo que el investigado allega en su escrito de descargos FUR de un nuevo proceso de revisión realizada el día 29/01/2016 (folio 115).

El vehículo de placas y BGH817 fue aprobado y certificado con RTMyEC 21295495 el día 25/02/2015, por el **CDA CONTROL AUTOS CHIQUINQUIRA** (folios 59 a 62), a lo que el investigado allega en su escrito de descargos FUR de un nuevo proceso de revisión realizada el día 12/03/2016 (folio 118).

Según lo anterior, se encuentra para este Despacho que se aprobaron y certificaron los vehículos de placas ZIR807, LYD050, BZM444 y BHG817, a pesar de no registrar resultados en la prueba de emisión de gases, y que una vez analizados los FUR allegados por el investigado, se observa que fueron realizados nuevos procesos de RTMyEC en un periodo de tiempo, equivalente a más de un año posterior a la revisión de la cual fue objeto la irregularidad, en consecuencia se sancionará por este cargo, toda vez que no hubo diligencia de parte del investigado al expedirse la RTMyEC a sabiendas de las irregularidades que se presentaron en los valores que comprenden la prueba de emisión de gases soportados en los FUR's recogidos, durante la diligencia administrativa.

CARGO TERCERO

De acuerdo al cargo tercero de la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, se señaló que el Centro de Diagnóstico Automotor investigado, presuntamente incumplió con sus obligaciones legales y reglamentarias de los literales g) y h) del art. 11 de la Resolución 3768 de 2011, numeral 17 del art. 19 de la Ley 1702 de 2013 al haber permitido que fueran aprobados y certificados los vehículos de placas BCA971, BIQ855, MZQ066, HZI885, GRB824, BKB014, OAI914, AUB658, CII865, BRX581, BCA971, CIH774, BKB014, OAI914, LTA863, AUB658, CII865, CHP019, BSH709¹ con resultados de CO₂ y O₂ por fuera de los parámetros permitidos.

¹ Los vehículos aquí mencionados fueron relacionados en una tabla, en la apertura de investigación, con sus correspondientes valores de CO₂ y O₂

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 - 3.

En la apertura de investigación se dejó constancia de lo siguiente: *“Las anteriores inconsistencias fueron corroboradas en los Formatos Uniformes de Resultados de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (FUR) impresos desde el aplicativo del CDA y emitidos a los vehículos de placas BSH709, 011865 y AUB658”.*

Al revisar el material probatorio allegado *in folio*, tanto de lo allegado en la comisión de la Supertransporte, como del escrito de descargos, versa lo siguiente:

	FECHA INFORMACION PRUEBA RTMyEC, INFORME DE DE INSPECCION	FECHA FUR ALLEGADO DESCARGOS
BIQ855	15/09/2014	18/09/2015
MZQ066	16/09/2014	15/09/2015
BKB014	07/01/2015	09/01/2016
OAI914	18/02/2015	19/02/2016
CIH774	27/10/2014	27/10/2015
CII865	05/03/2015	23/03/2016
CHP019	15/09/2014	02/12/2015
BSH709	06/01/2015	04/01/2016

Denotándose pues, que los FUR's allegados acerca del nuevo proceso de la revisión técnico mecánica llevada a cabo por el CDA, para asegurar el adecuado funcionamiento del sistema, son del año siguiente a la aprobación, de los que fueron objeto de análisis durante la visita. Asimismo no se encuentra prueba alguna de los faltantes vehículos que fueron endilgados en el cargo tercero. Por lo tanto, se atribuirá responsabilidad al actor, toda vez que no fue subsanado por el investigado.

Es oportuno en esta instancia precisar que es una obligación por parte de los particulares prestadores del servicio público (fundamental) del transporte, los cuales son responsables de dicha actividad, que se adhieran a la normatividad expedida por las autoridades competentes, por eso, los argumentos expuestos no son de recibo, ya que debido a esa omisión de cuidado es que se presenta la irregularidad subsumible a un tipo sancionatorio del sector transporte.

DE LA SANCIÓN

De las anteriores consideraciones se concluye que las pruebas obrantes en el expediente no desvirtúan los cargos primero, segundo y tercero de la Resolución de apertura de investigación, en consecuencia se fijará la sanción a imponer en atención al inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que expresamente consagra:

“La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Se regirá la graduación de la sanción por el C.P.A.C.A. como expresa el inciso quinto del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013², siendo regulado por el artículo 50 de la Ley 1437 del 2011 de la siguiente manera:

² “El procedimiento sancionatorio será el señalado en el Código Contencioso Administrativo”.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3.

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5 Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6 Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Es menester para esta Delegada recordar la naturaleza preventiva del derecho sancionador en manos de la administración, sobre lo que el máximo tribunal administrativo se ha pronunciado de la siguiente manera: " (...) donde lo que se busca(en el derecho sancionador administrativo) es garantizar la organización y el funcionamiento de la administración y cumplir con los cometidos estatales fundamentales dispuestos por el artículo 2° constitucional, esto es, <<servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.>>

Sin embargo dicha potestad tiene como fin último garantizar el orden público y la adecuada prestación de los servicios a cargo de este, aun cuando se encuentren delegados a los particulares (...)³

Siendo entonces la afectación a la seguridad del sistema del tránsito y transporte el parámetro utilizado por esta Superintendencia para determinar la necesidad de una sanción administrativa.

Teniendo en cuenta que la norma infringida (lo dispuesto en el literal g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013 de conformidad con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que se reguló por el Decreto 1479 de 2014), la cual determinó una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para organismos de apoyo al tránsito, encuentra esta Delegada que la sanción debe oscilar entre estos tiempos de suspensión, cuando se pruebe el incumplimiento de estos Centros de Diagnóstico Automotor.

En atención al principio de proporcionalidad de la sanción, se ha pronunciado el Consejo de Estado que "(...) es un principio general de derecho privado de la idea de justicia material a través del cual se busca fundamentalmente que las restricciones estatales de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a las personas – subjetivos- sea realmente útil, imprescindible, necesaria y sobre todo equilibrada y fundada en razones de interés general (...) así mismo que el ejercicio de las

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3.

competencias estatales en relación con los derechos de los asociados se agote con la menor intensidad posible, que ninguna acción del Estado exceda de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el ordenamiento jurídico”.

Por tanto, se fallará imponiendo al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** en ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la administración⁴, de acuerdo con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad, la **MÍNIMA** sanción establecida en el Decreto 1479 del 2014 con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES**, teniendo en cuenta que las irregularidades por las cuales es responsable no se subsanaron, de acuerdo con los argumentos expuestos en la presente Resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** por el incumplimiento a lo dispuesto en lo dispuesto en lo dispuesto en el literal g) y h) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013 de conformidad con el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 que se reguló por el Decreto 1479 de 2014),, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término de **SEIS (6) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA., con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3,** ubicado en la dirección **KM 2 VIA CHIQUIN – BTA** en el municipio de **CHIQUINQUIRA / BOYACA,** y en la dirección **CALLE 2 7A 35** en la ciudad de **BOGOTÁ / CUNDINAMARCA** y en la dirección **CALLE 2 7A 35** en la ciudad de **CHIA / CUNDINAMARCA,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

⁴ Al respecto recuerda la Corte Constitucional en su sentencia C-214 de 1994: "(...) La naturaleza jurídica de dicha potestad es indudablemente administrativa, y naturalmente difiere de la que le asigna la ley al juez para imponer la pena, con motivo de un ilícito penal. La potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos. (...)"

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10264 de 08 de Abril de 2016, en contra del CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA, con Matrícula Mercantil No. 97698, propiedad de la empresa CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA., identificada con el NIT 900250268 – 3.

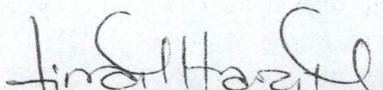
ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte de los cuales podrá interponerlos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de la presente Resolución o a la desfijación del aviso según el caso.

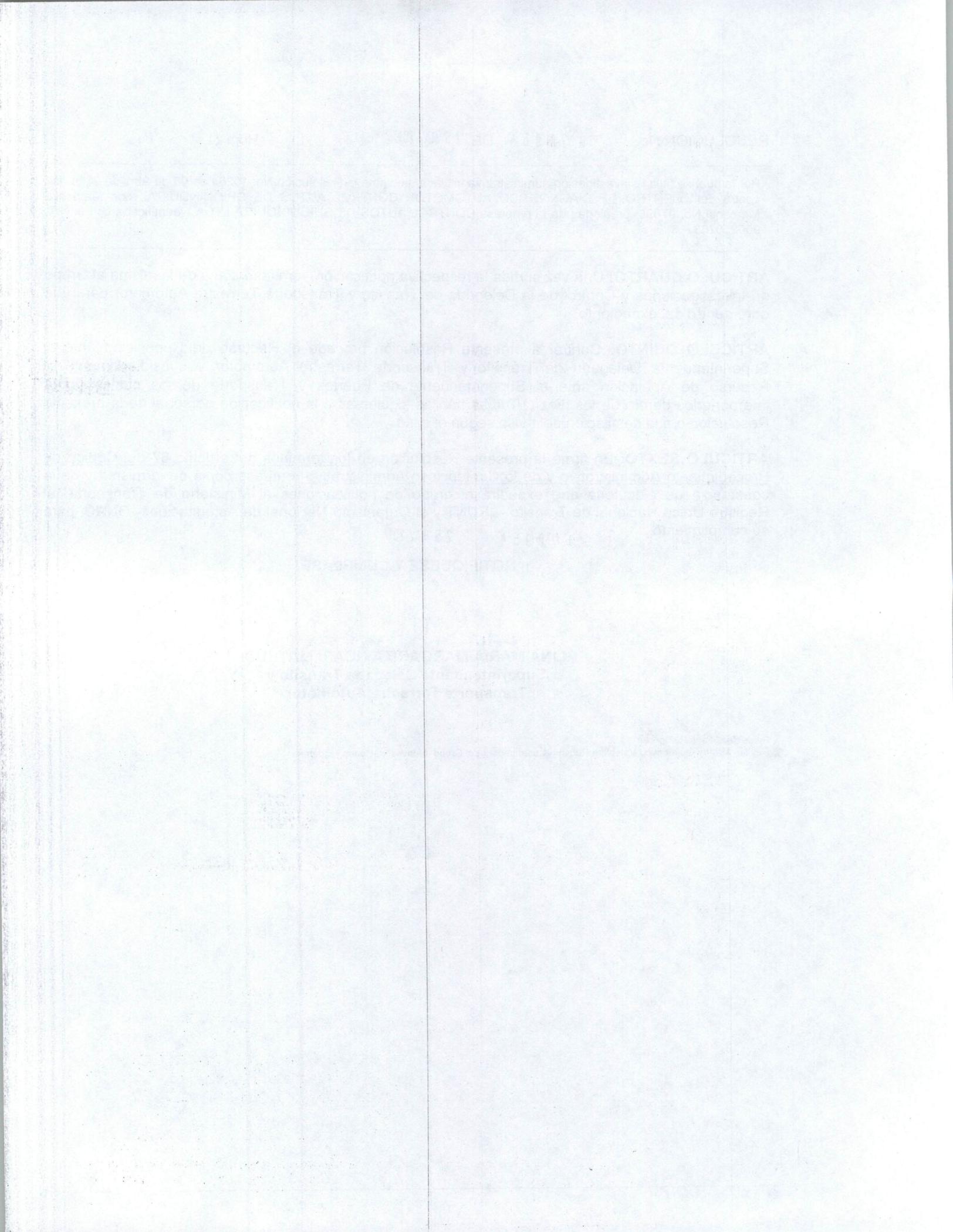
ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el grupo de notificaciones al Ministerio de Transporte, al Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT y el Organismo Nacional de Acreditación – ONAC; para su cumplimiento.

2 0 9 5 4 2 5 MAY 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada Tránsito y
Transporte Terrestre Automotor



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA
Sigla	
Cámara de Comercio	TUNJA
Numero de Matricula	0000097698
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	20081219
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matricula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 7120 - Ensayos y analisis tecnicos

Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIQUINQUIRA / BOYACA
Dirección Comercial	KM 2 VIA CHIQUINQUIRA-BOGOTA
Teléfono Comercial	7255139
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 2 7A-35
Teléfono Fiscal	3203075352
Correo Electrónico	cdchiquinquir@hotmaill.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

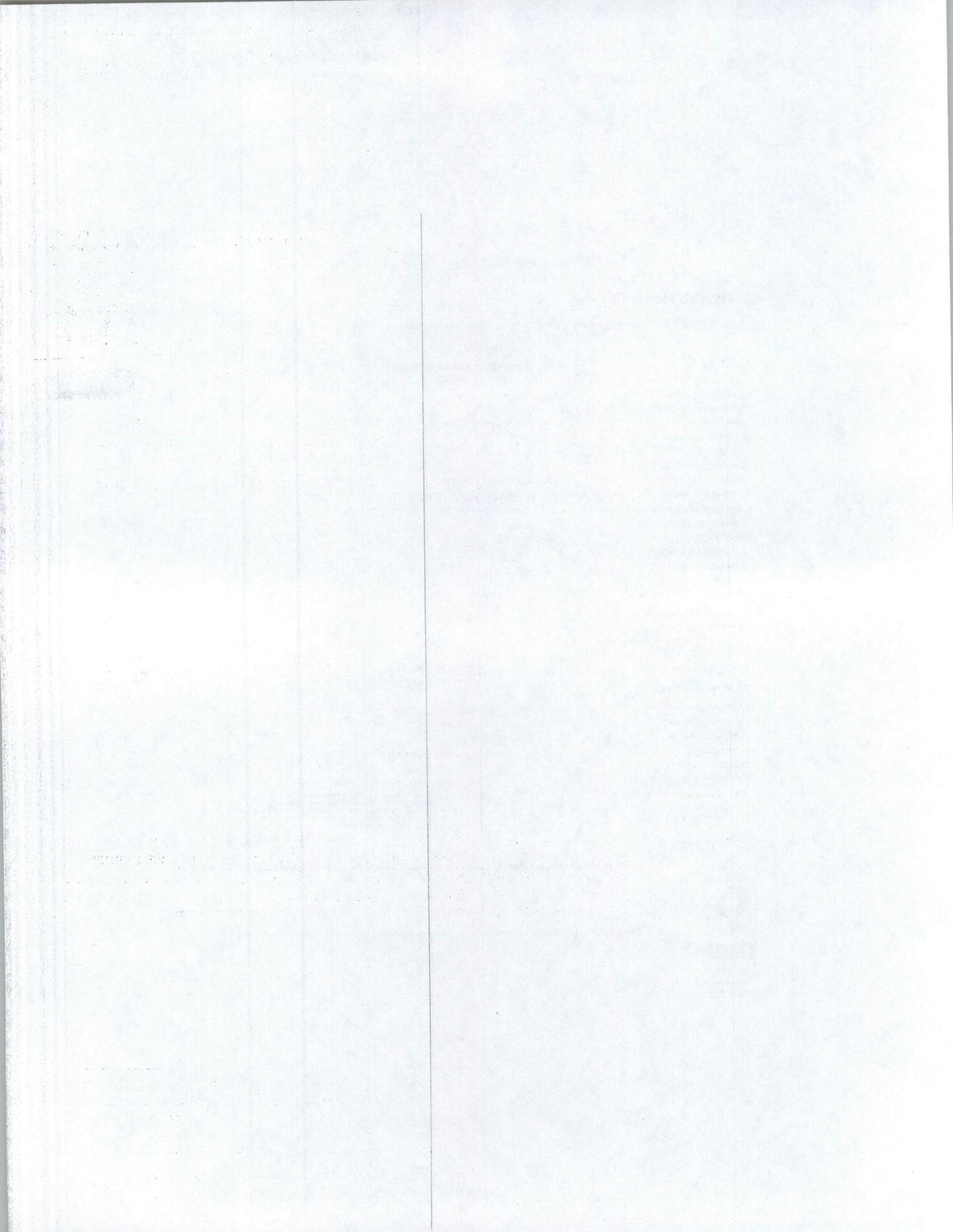
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razon Social	CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Numero de Matricula	0001850153
Identificación	NIT 900250268 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	20081106
Fecha de Vigencia	20280915
Estado de la matricula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

- * 7120 - Ensayos y analisis tecnicos
- * 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores
- * 4659 - Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

Información de Contacto

Municipio Comercial	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CALLE 2 7A 35
Teléfono Comercial	8617266
Municipio Fiscal	CHIA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CALLE 2 7A 35
Teléfono Fiscal	3203075352
Correo Electrónico	cdachiquinquir@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales



1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500508281



20175500508281

Bogotá, 26/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA

CALLE 2 No. 7A -35

CHIA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20954 de 25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

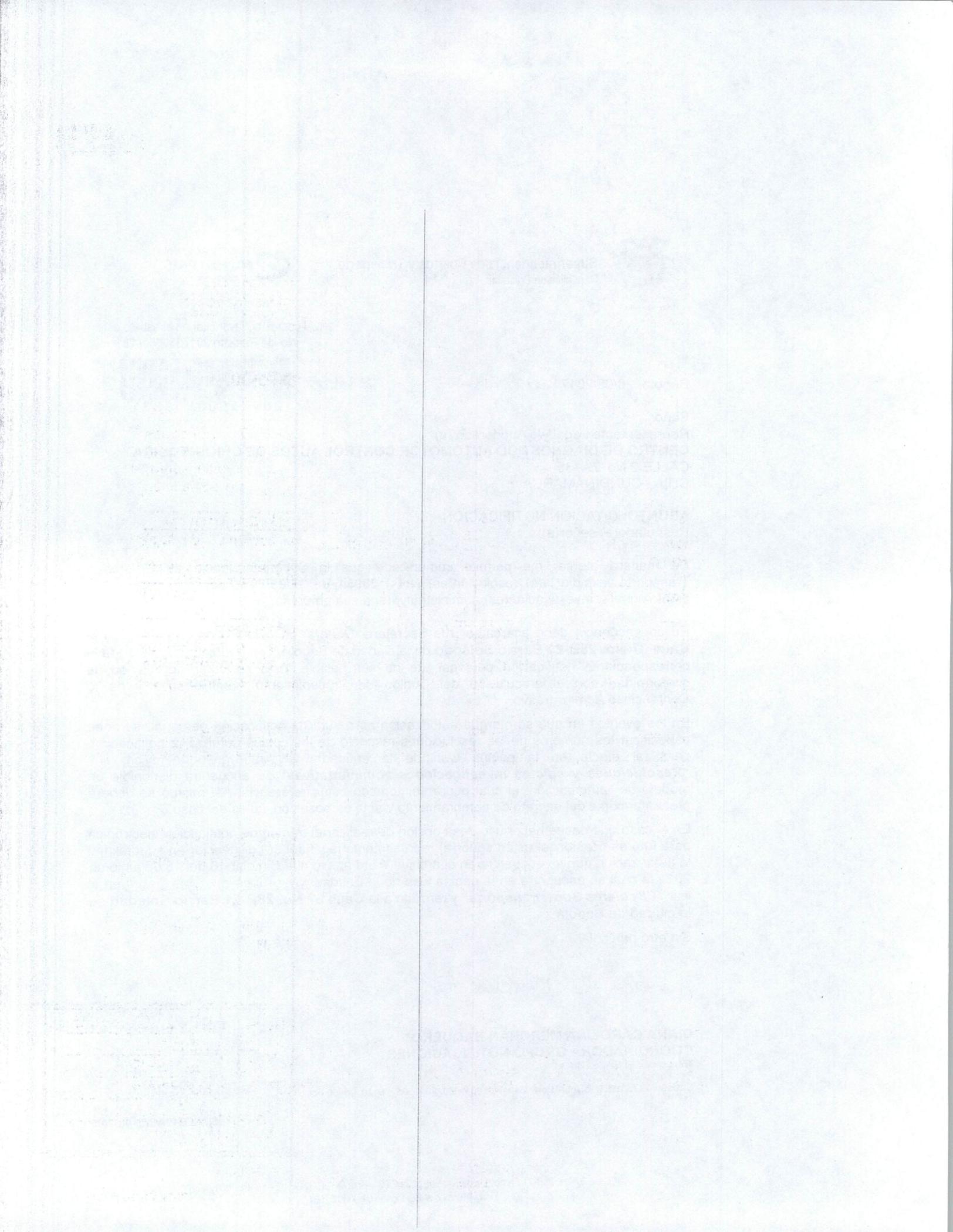
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Downloads\1019011060_2017_05_26_10_08_50.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Bogotá D.C., a los 31 días del mes de Mayo de 2017, siendo las 8.55 se notificó personalmente el (la) señor(a) Jeferson Leonardo Ortiz Sanabria identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7.121.051 expedida en Chiquinquirá en calidad de Subgerente de CDA Control Autos de Chiquinquirá identificado(a) con NIT. No. 900250268-3 del contenido de la(s) Resolución(es) No(s) 20954 de fecha 25-May-2017 por medio de la(s) Falla Investigación Administración cual(es)

De acuerdo con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes, se hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución y se le informa que:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de tránsito y transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

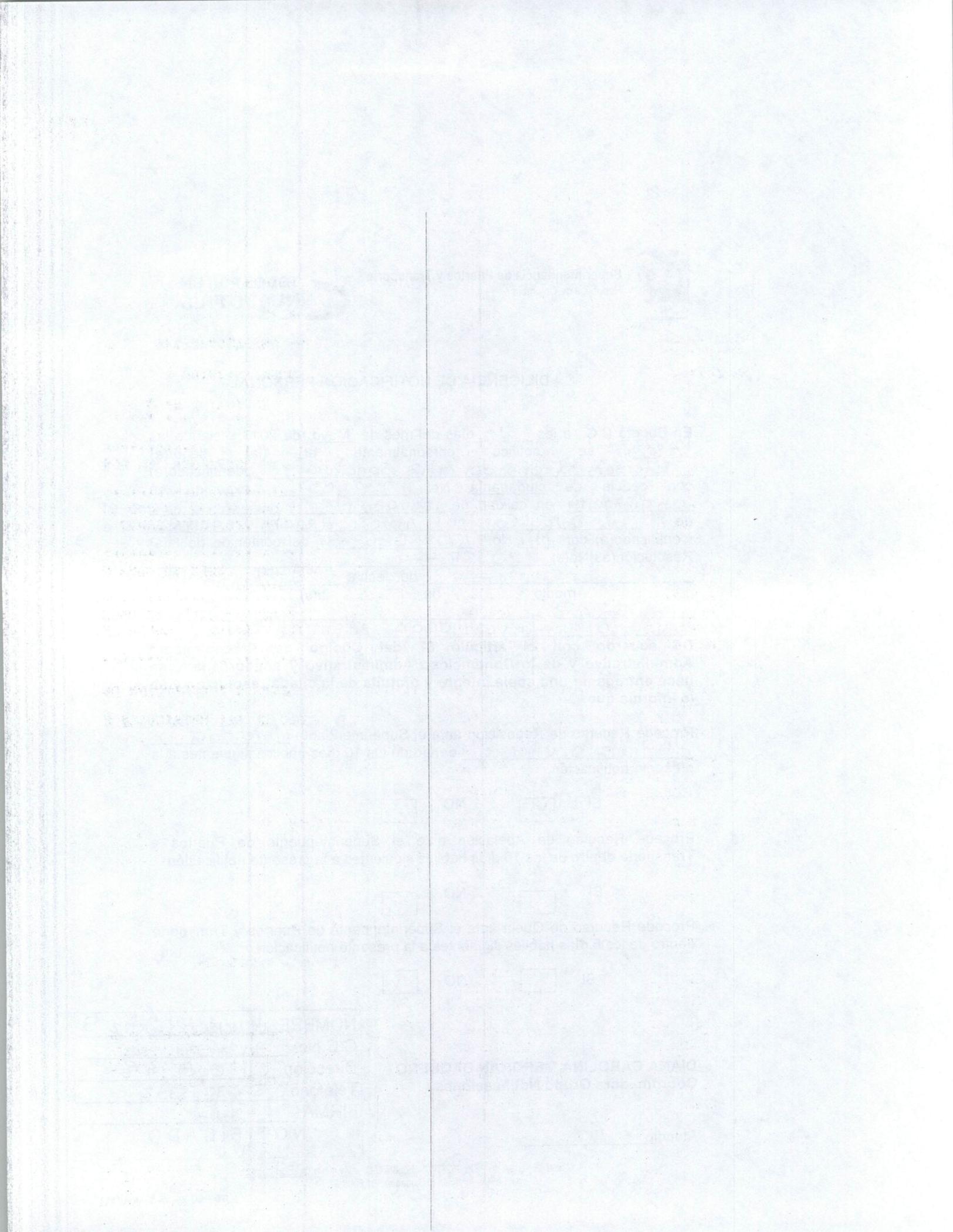
Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

DCB
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Atendió k

NOMBRE	<u>Jeferson LOITIZ S</u>
C.C.No.	<u>7121051</u>
Dirección:	<u>Cll 68-56</u>
Teléfono:	<u>3203075352</u>
FIRMA:	<u>[Firma]</u>
NOTIFICADO	





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 053317902C12F8

19 DE MAYO DE 2017 HORA 16:38:00

R053317902

PAGINA: 1 de 3

* * * * *

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA

N.I.T. : 900250268-3

DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01850153 DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2008

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 816,122,031

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CALLE 2 7A 35

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CDACHIQUINQUIRA@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CALLE 2 7A 35

MUNICIPIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

EMAIL COMERCIAL : CDACHIQUINQUIRA@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0003586 DE NOTARIA 3 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2008, INSCRITA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2008 BAJO EL NUMERO 01254082 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA LTDA.

CERTIFICA:

REFORMAS :

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331950
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331951
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331952
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331953
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331954
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331956
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331957
1240	2009/08/04	NOTARIA 44	2009/10/05	01331962
1846	2009/10/17	NOTARIA 44	2009/11/04	01338375
1846	2009/10/17	NOTARIA 44	2009/11/04	01338378
1846	2009/10/17	NOTARIA 44	2009/11/04	01338379
1846	2009/10/17	NOTARIA 44	2009/11/04	01338380
507	2010/03/12	NOTARIA 44	2010/03/28	01371703
507	2010/03/12	NOTARIA 44	2010/03/28	01371704
507	2010/03/12	NOTARIA 44	2010/03/28	01371705
507	2010/03/12	NOTARIA 44	2010/03/28	01371706
507	2010/03/12	NOTARIA 44	2010/03/28	01371707
2576	2010/10/27	NOTARIA 44	2011/01/21	01446628

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2028 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: ARTICULO ... (): OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA SIGUIENTE ACTIVIDAD: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE; REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE CONTROL DE EMISIONES DE GASES CONTAMINANTES EN VEHÍCULOS AUTOMOTORES POR CUENTA PROPIA EN CALIDAD DE CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR SEGÚN; LO REGULADO EN LA NORMATIVA VIGENTE. EN DESARROLLO DE SU OBJETO LA ENTIDAD PODRÁ ENTRE OTRAS ACTIVIDADES: A. CELEBRAR CUALQUIER CONTRATO U OPERACIÓN QUE RESULTE EN UNA AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR UN CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR, A SU CLIENTELA; O EN UN MEJORAMIENTO DE LOS MISMOS, O DE LAS CONDICIONES PARA SU PRESTACIÓN, DENTRO DE LO AUTORIZADO PARA LOS CENTROS DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR. N GENERAL, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, CONCURSOS Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS O CONTRATOS PRINCIPALES Y/O ÚTILES Y COMPLEMENTARIOS AL OBJETO SOCIAL, EN EL PAÍS O EN EL EXTERIOR, TALES COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS LABORALES O DE ASESORÍA, LA CONTRATACIÓN DE PROCESOS EN OUTSOURCING, LA APERTURA DE CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS, CUENTAS DE AHORRO, DEPÓSITOS, LA INVERSIÓN TEMPORAL DE LOS EXCEDENTES DE LIQUIDEZ EN TÍTULOS VALORES O FONDOS DE INVERSIÓN COLECTIVA, EL ARRENDAMIENTO O COMPRA DE INMUEBLES, ÉL GRAVAR SUS PROPIOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y DAR EN PRENDA LOS PRIMEROS Y EN HIPOTECA LOS SEGUNDOS, LA CELEBRACIÓN DE TOS CONTRATOS DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS O SOFTWARE, Y LA CELEBRACIÓN DE TODOS LOS NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SE REQUIERAN PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS O CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE SU EXISTENCIA Y ACTIVIDAD. QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO QUE LA SOCIEDAD SEA GARANTE O AVALISTA DE OBLIGACIONES DE TERCEROS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
7120 (ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
4731 (COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES)
OTRAS ACTIVIDADES:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 053317902C12F8

19 DE MAYO DE 2017 HORA 16:38:00

R053317902

PAGINA: 2 de 3

* * * * *

4659 (COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS: \$200,000,000.00 DIVIDIDO EN 200.00 CUOTAS CON VALOR NOMINAL DE \$1,000,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

CORTES CASTELBLANCO NILTON MIGUEL	C.C. 000000000422249
NO. CUOTAS: 88.00	VALOR: \$88,000,000.00
ORTIZ SANABRIA JEFERSON LEONARDO	C.C. 000000007121051
NO. CUOTAS: 49.00	VALOR: \$49,000,000.00
TRONCOSO RICO MARIA CRISTINA	C.C. 000000052021112
NO. CUOTAS: 10.00	VALOR: \$10,000,000.00
AVILA PERDOMO EDGAR HERNANDO	C.C. 000000079365107
NO. CUOTAS: 23.00	VALOR: \$23,000,000.00
ROJAS CAÑON VICTOR URIAS	C.C. 000000079058409
NO. CUOTAS: 10.00	VALOR: \$10,000,000.00
CARRILLO ALVAREZ PEDRO IVAN	C.C. 000000079625419
NO. CUOTAS: 5.00	VALOR: \$5,000,000.00
ROJAS ARENAS JUAN PABLO	C.C. 000000080085808
NO. CUOTAS: 5.00	VALOR: \$5,000,000.00
MORALES SAAVEDRA ADRIAN	C.C. 000000094527630
NO. CUOTAS: 5.00	VALOR: \$5,000,000.00
CARRILLO ALVAREZ ADRIANA DEL PILAR	C.C. 000000052266370
NO. CUOTAS: 5.00	VALOR: \$5,000,000.00
TOTALES	
NO. CUOTAS: 200.00	VALOR: \$200,000,000.00

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0790 DEL 18 DE JUNIO DE 2015, INSCRITO EL 30 DE JULIO DE 2015 BAJO EL NO. 00149027 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ, COMUNICO QUE EN EL PROCESO VERBAL (DECLARACIÓN, EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO) NO. 2015-00050 (6321). DE: LUZ MARINA ROMÁN MURCIA, CONTRA: VÍCTOR UNAS ROJAS CAÑÓN, SE DECRETO LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA CIVIL SOBRE LAS CUOTAS SOCIALES DEL SEÑOR VÍCTOR URÍAS ROJAS CAÑÓN.

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE, EL CUAL TENDRA UN SUBGERENTE QUE SERA EL SUPLENTE (O DOS, SEGUN LO QUIERA LOS INTERESADOS), QUE REEMPLAZARA EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE JUNIO DE 2010, INSCRITA EL 26 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01408997 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
GERENTE
AVILA PERDOMO EDGAR HERNANDO C.C. 000000079365107
QUE POR ACTA NO. 06 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 18 DE JUNIO DE 2010,
INSCRITA EL 25 DE AGOSTO DE 2010 BAJO EL NUMERO 01408637 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
SUBGERENTE
ORTIZ SANABRIA JEFERSON LEONARDO C.C. 000000007121051

CERTIFICA:
FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL : EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, PAR LO TANTO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL; B) DESIGNAR AL SECRETARIO DE LA COMPAÑIA, QUE LO SERA TAMBIEN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; C) DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA COMPAÑIA Y SEÑALARLES SU REMUNERACION, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS; D) PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTION A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y EL BALANCE GENERAL DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES, E) CONVOCAR A LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS; F) NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN ESTOS ESTATUTOS SE PACTA; Y G) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. EL GERENTE REQUERIRA AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS PARA LA EJECUCION DE TODO ACTO O CONTRATO QUE EXCEDA DE LOS DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES, CORRESPONDIENTE AL AÑO FISCAL VIGENTE RESPECTIVO.

CERTIFICA:
** REVISOR FISCAL **
QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 3 DE AGOSTO DE 2016,
INSCRITA EL 8 DE AGOSTO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02129849 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL
VELASCO GARCIA JENNY C.C. 000000052433398

CERTIFICA:
DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

REGISTRO UNICO EMPRESARIAL

CODIGO DE VERIFICACION: 053317902C12F8

19 DE MAYO DE 2017 HORA 16:38:00

R053317902

PAGINA: 3 de 3

* * * * *

TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

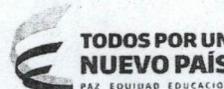
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500504861



Bogotá, 25/05/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE CHIQUINQUIRA
CALLE 2 No 7 A - 35
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **20954 de 25/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

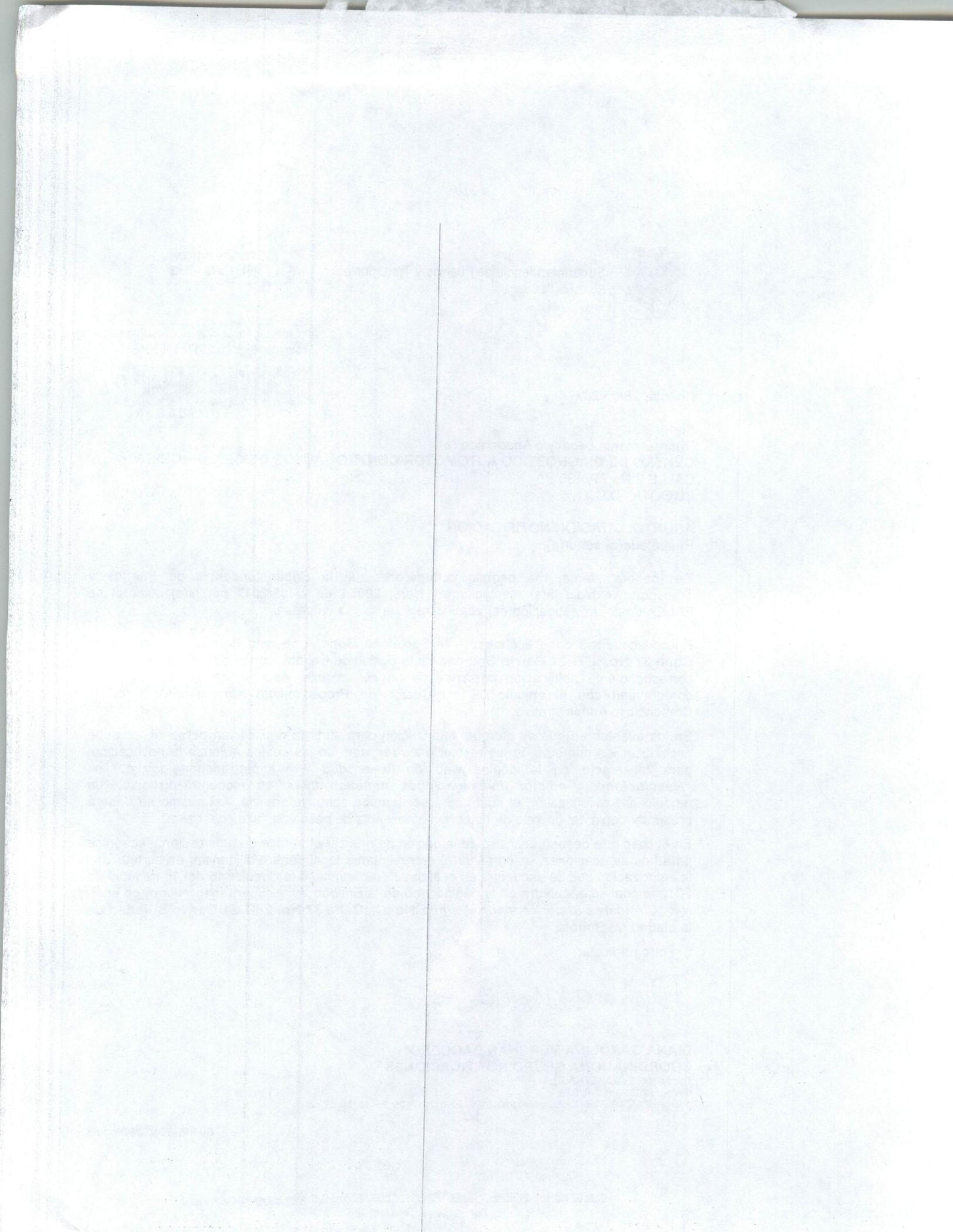
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

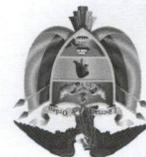
Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Downloads\1019011060_2017_05_25_15_39_07.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NT 900 062917-9
D.G. 96 A. 55.
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barr
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395
Envío: R: N77 1864600CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social
CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CONTROL AUTOS DE
Dirección: CALLE 2 NO 7 A - 35
Ciudad: CHOUNQUIRA
Departamento: BOYACA

Código Postal:
Fecha Admisión:
08/06/2017 00:01:00
Min. de Res. Mensajero e Ingresos 00657 del 03/03/2016

472

Motivos de Devolución

1	2	1	2	1	2	1	2
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	No Reside	Dirección Errada	No Reside	Fuerza Mayor

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **Jefferson Coca**
C.C. Centro de Distribución: **no existe**
Observaciones: **no existe**

Observaciones:

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

